



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01254

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De cara a lo solicitado en el acápite de pretensiones elevadas, la parte demandada pretende se declare responsable a Bancolombia S.A por calidad de propietaria del vehículo con placa **SXE234** y **Velpati S.A.S** en calidad de locatario. Ahora bien, del historial del vehículo aportado junto con la demanda, se encuentra que si bien en el historial de propietarios aparece que desde el 18 de julio de 2019 Bancolombia S.A, y se afirma en la demanda la existencia de un locatario Velpati S.A.S, al respecto, deberá aclarar la relación existente entre Bancolombia S.A y Velpati S.A.S, indicando si se trata de un contrato de leasing financiero, frente a lo cual deberá aportar lo pertinente, o allegar prueba de haber agotado el derecho petición para su obtención.

De lo contrario, de no acreditar la relación con Velpati S.A.S, deberá prescindir de la demanda en contra de este, así como adecuar los hechos, y pretensiones de cara a lo mencionado. En mismo sentido, deberá adecuarse el poder, a lo que se agrega que la Corte Suprema de Justicia en línea jurisprudencial vigente, indica que la sociedad leasing no tiene la guarda de los bienes dados en leasing

2. Con la demanda se aportaron los certificados de dominio de los vehículos identificados con placas **SXE234** y **WFE976**, en los que conste el dominio de ambos en favor de la parte demandante y demandada.
3. Así mismo, aportará de manera completa el historial del vehículo con placas **SXE 234**, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

4. De conformidad con el numeral **5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, explicará si existió alguna declaratoria de responsabilidad contravencional derivado del accidente de tránsito, para lo cual también se aportará el Acto Administrativo que la declaró.
5. Aclarará al despacho porque en el hecho N°5, se hace alusión a la compañía Mapfre Seguros S.A, como la que designó al taller Autospesados para la realización de la reparación, ya que, en los documentos relacionados junto con el escrito de demanda, no se relaciona con ninguno de los implicados en accidente. En el evento de que su seguro fue quien asumió la reparación así lo dirá e indicará las razones por las cuales no lo efectuó la compañía de seguro demandada.
6. De conformidad con lo manifestado en el hecho N°6 de la demanda, indicó que el vehículo del demandante realizaba viajes a diferentes municipios de Caldas, Quindío y el Valle del Cauca. Al respecto se encuentra el certificado de compra de café del señor Cesar Luis Flórez Delgado, quien acredita ciertos viajes del demandante; no obstante, deberá en primer lugar relacionar lo pertinente en los hechos de la demanda, indicando la relación contractual que sostiene el señor Marcelino Flórez Delgado con el señor Cesar Luis Flórez Delgado. De ser así, aportará prueba de ello y en todo caso en los hechos de la demanda deberá narrar este supuesto fáctico relevante, máxime que en la certificación allegada nada se desprende sobre el particular.
7. En igual sentido, se encuentra que existe una certificación emitida por la señora Leidy Jhoana García Ramírez, la cual tampoco se encuentra relacionada en los hechos de la demanda de manera precisa, nada se dice de la relación que se sostiene con quien certifica, ni se precisa la relación contractual que entre ellos. Por lo cual, la parte demandante explicará si existe o no contrato entre ellos, de ser así precisará la relación contractual y aportará prueba de ello.
8. En virtud de lo manifestado en el hecho N°7 deberá aportar copia de la póliza de seguro suscrito con Seguros Generales Suramericana S.A, para el vehículo de placas SXE234. Frente a este punto, si bien informa al despacho que no tiene en su poder los documentos actualizados, nos encontramos frente a anexos de la demanda que debieron haber sido allegados, inclusive, desde la presentación de la demanda, pues la misma parte interesada se encontraba en la posibilidad de obtenerlos mediante

el ejercicio del derecho fundamental de petición, dado que dichos documentos no tienen reserva si se necesitan para adelantar un proceso judicial.

9. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se tendrán que detallar las razones fácticas por las cuales se está pretendiendo el pago de perjuicios patrimoniales, especificándose las razones por las cuales ellos se causaron como consecuencia del hecho dañoso. En este sentido frente al lucro cesante, tendrá que justificar que negocios tenía, de cara a lo solicitado frente a los hechos N° 5 y N°6.

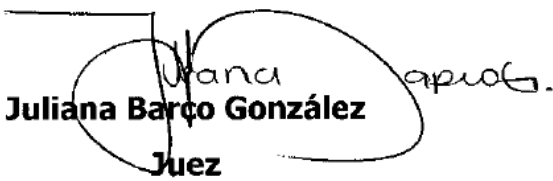
Es necesario advertir que toda vez que se pretende una indemnización por lucro cesante en virtud de lo que se demoró en el taller el vehículo del demandante, razón por la cual, en los hechos debe quedar claro la clase de actividad que desempeñaba el actor, las contrataciones vigentes que tenía, las personas a las que le prestaba el servicio, etc., ello para determinar el valor solicitado por lucro cesante. Así mismo, observa el despacho que las certificaciones allegadas no dan cuenta de esa información relevante.

10. Aportará los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas con fecha de expedición no superior a 30 días.
11. De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se aportará prueba de que simultáneamente a la presentación de la demanda se remitió el líbelo y los anexos a la dirección física o electrónica de la demandada. De igual manera tendrá que procederse con relación al escrito de subsanación.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Ilv

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 14 noviembre de 2023 ,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS, fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac87d54b3d2324e738ea5001a0639bb7d5fe4a2f1da3f8cbe0c49da58ab5a47a**

Documento generado en 10/11/2023 01:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>